



ORDINARIO: 01161-2018-01334. RECURSO: 1. OFICIAL: 5°. NOTIFICADOR: 2°. SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tiene a la vista para resolver **los remedios procesales de aclaración y ampliación** interpuestos por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, la que se fusionó con la entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, en contra de la resolución del **seis de mayo de dos mil veinticuatro** dictada por este Tribunal, dentro del expediente *Ut-supra* identificado.

CONSIDERANDO

I

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que *«cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación»*. El análisis de dicha norma jurídica permite determinar que la aclaración es un medio de impugnación que la ley confiere a las partes de un proceso, para que soliciten sean explicados conceptos contenidos en una sentencia o auto, siempre dichos conceptos sean: **a)** Oscuros, es decir, confusos, faltos de claridad o poco inteligibles; **b)** Ambiguos, es decir, que puedan entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; o, **c)** Contradictorios, es decir, que contengan afirmaciones y negaciones que se oponen unas a otras y recíprocamente se destruyen. Por aparte, la ampliación es un medio de impugnación para solicitar se amplíe un auto o una sentencia, siempre y cuando el tribunal no se haya pronunciado sobre alguno de los puntos que las partes han sometido a su consideración en la tramitación del proceso en la primera instancia o sobre los agravios expresados en la segunda. Sobre estas impugnaciones la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha diecisiete de mayo del año dos mil siete señaló: *«Ciertamente,*

la aclaración y ampliación están reguladas dentro del libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil contentivo de los medios de impugnación; sus casos de procedencia y efectos, sin embargo, no constituyen medios de revisión de lo resuelto que aparezcan como consecuencia de su acogimiento, la reversión de lo fallado, sino que están destinados a que el tribunal aclare términos oscuros, ambiguos o contradictorios – aclaración – o bien resuelva alguno de los puntos sobre los que versó el proceso cuando lo hubiere omitido –ampliación–» (Expediente número 388-2007).

II

La parte demandante y apelante, Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, plantea los remedios procesales de aclaración y ampliación en contra del auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro, indicando: « *DEL RECURSO DE ACLARACIÓN: (...) En el presente caso, ese tribunal, confirma el auto apelado, avalando lo asentado y resuelto por el tribunal de primer grado, analizando como único agravio que no se adjuntaron a la demanda los documento en que mi Representada fundaba su derecho, esto es el acta completa que contiene la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, en la cual se decretaron los dividendos, las convocatorias publicadas en el diario oficial así como oto [sic] de mayor circulación, al menos dos veces con nomenos [sic] de quince días de anticipación [sic] a la celebración de la asamblea y tampoco se demostró la existencia de quórum, Siendo importante que se aclare, porque era necesario acreditar dichos extremos con los documentos indicados, si lo que se pretende con la demanda es que se discuta si transcurrió o nó [sic] el plazo de prescripción general de cinco años, desde que decretaron los dividendos en la fecha de la asamblea, a partir de la cual estuvieron a disposición de los accionistas, o si en su caso dicho plazo se vió [sic] interrumpido. Diferente sería si el objeto del juicio fuera la impugnación de la asamblea celebrada, caso en el cual sí sería indispensable adjuntar toda la documentación relacionada, por lo que es necesario aclarar, porque se exige [sic] a mi Representada la presentación de documentos que no son necesarios para acreditar su pretensión. DEL RECURSO DE AMPLIACIÓN: (...) En el presente caso, el segundo fundamento para declarar el tribunal de primer grado con lugar la excepción de demanda*



defectuosa, es la vía para demandar, la cual, según auto apelado es el arbitraje aspecto respecto del cual mi Representada expresó detalladamente los agravios que tal decisión le causan, tal como consta en el memorial de fecha 4 de abril del presente año, por medio del cual expresé agravios ante esa Sala, y fueron reiterado en mi memorial de fecha 22 de abril del presente año, que contiene mi alegato presentado con ocasión del día de la vista. Sin embargo, en la resolución que por este medio impugno, no se hace análisis alguno sobre tal agravio, por lo que es procedente que el auto dictado por esa Sala con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, sea ampliado y los Señores Maagistados [sic] se pronuncien al respecto». Al respecto de dichas impugnaciones la entidad Lisa, Sociedad Anónima al evacuar la audiencia conferida manifestó: «Respecto de los motivos de ACLARACIÓN manifestados por la actora, mi representada considera que los argumentos vertidos en el recurso planteado por la actora fueron claramente fundamentados tanto en la resolución del A Quo en primer grado, como por este Tribunal en el Auto de segunda Instancia; ya que de conformidad con los artículos 61, 79, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil [sic] los jueces deben de repeler las demandas que no llenan los requisitos de CONTENIDO y DE forma que debe concurrir en toda demanda, siendo parte fundamente la claridad de los hechos expuestos y su respectiva fundamentación en base a documentos que permitan hacer valer el derecho que se pretende. De esa cuenta, resulta evidente que la entidad actora en su escrito de demanda no fue clara ni precisa en la argumentación fáctico-jurídica para determinar el derecho que pretende, ya que siendo la Asamblea General Ordinario Anual de Accionistas de Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, celebrada el veintiocho de mayo del año dos mil trece, el acto del cual nace la obligación que se pretende extinguir, es requisito esencial, que se determine si el acto originario nació a la vida jurídica o el mismo contiene falencias que hagan imposible su acreditación y ejecución debida, y vale [sic] la pena decir que una simple CONSTANCIA que contenga lo acordado en un único punto de la Asamblea antes citada, no hace las de título para acreditación la obligación y menos aún para comprobar que no hay transgresión de derechos que hagan ineficaz la demanda. En cuanto al argumento de AMPLIACIÓN de la actora, si bien, esta hace toda

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

una exposición de por qué la vía para demandar usada por la apelante fue la correcta, el hecho es que el A Quo determinó de la lectura de los hechos en que funda la demanda y los documentos acompañados, que hay un claro y evidente contradictorio toda vez que la escritura que contiene la constitución de sociedad anónima de la entidad actora, determina que las controversias se llevarán por la vía del arbitraje, y la actora en su escrito de demanda, no hace ninguna relación o sustentación de porqué usa la vía del juicio ordinario, razón por la cual determina que hay un contradictorio que hace más bien una demanda defectuosa por no haber claridad en el argumento. De tal cuenta, este Tribunal debe declarar sin lugar el recurso incoado por la apelante y actora del proceso principal y condenarla en costas».

III

Este Tribunal con respecto a la solicitud de **aclaración** planteada por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima luego de examinadas las actuaciones, estima que con relación a la argumentación empleada en la presente, constituye el mismo argumento empleado en su expresión de agravios en cuanto a la demanda defectuosa, situación que fue resuelta de forma clara y precisa por este Tribunal en el auto impugnado lo que hace inviable que el mismo sea aclarado por no ser obscuro, ambiguo o confuso, lo que acarrea como consecuencia que el mismo no causa inseguridad jurídica, no afecta la parte dispositiva dictada y no cambia el sentido de lo resuelto ya que, la inconformidad con lo resuelto no constituye una causa de aclaración, en ese sentido el remedio procesal intentado debe ser declarado sin lugar, confirmando lo resuelto por este Tribunal en la resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro, ya que tanto la resolución emitida por el órgano jurisdiccional *a quo* como la dictada por este Tribunal determinaron que la demandante no estableció en forma clara ni precisa el monto, momento y forma en que debían ser pagados los dividendos que pretende sea declarados prescritos, además de no acompañar la documentación respectiva que probara no solo que efectivamente se hicieron las convocatorias a asamblea de conformidad con la ley, sino que tampoco se prueba que en la



misma existiera el *quorum* de los socios accionistas para llevarla a cabo.

IV

Este Tribunal con respecto al remedio procesal de **ampliación** instado por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, luego de examinadas las actuaciones estimamos que se pretende se amplié la resolución del seis de mayo de dos mil veinticuatro, al indicar que este Tribunal no se pronunció sobre el agravio manifestado en contra del excepción de incompetencia; sin embargo, dicho argumento es utilizado falazmente por la entidad solicitante, toda vez que de la lectura de la parte conducente del auto del cuatro de agosto de dos mil veintitrés emitido por el a Juez a quo se establece en cuanto a la excepción de incompetencia y demanda defectuosa: « A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: (...) En el presente caso, al analizar los argumentos de las partes y pruebas diligenciadas se establece que la excepción de incompetencia interpuesta debe ser declarada sin lugar, ya que la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es una entidad organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, según lo expuesto por cada una de las partes, en su momento, y en virtud que en el presente caso, se ejerce una acción personal, y siendo que el objeto del presente juicio es que se declare prescrito el derecho de pagar dividendos a favor de la entidad demandada, también lo es que la demandada realiza actividades y negocios jurídicos en la República de Guatemala, por lo que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rige de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción, según lo establece el artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial; Asimismo el artículo 34 de dicha norma establece que: «los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos: a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos que se indican fueron realizados en Guatemala...» coligiéndose que este juzgado es competente para conocer sobre el presente juicio, toda vez que versa sobre actos jurídicos originados en Guatemala, entendiéndose por actos jurídicos «el hecho

humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos» Couture, puesto que los dividendos de los cuales se pretende sea declarada la prescripción, se originaron del acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad incidentada, la que se constituyó de conformidad con las leyes guatemaltecas y que tiene su sede en este país, lo cual se demuestra con la constancia extendida de la parte conducente del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima realizada el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés que también transcribe el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades, documento que de conformidad con el artículo 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico por no rendirse prueba en contrario ni ser impugnado de nulidad o falsedad, determinándose en éste únicamente que las acciones que se refieren al cobro de los dividendos en cuestión deben ejercitarse en Guatemala por lo que este tribunal sí es competente para conocer del presente proceso (...) B) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: (...) de igual manera se establece que no existe claridad y precisión en cuanto a la vía en que se promueve el juicio, toda vez que en los documentos acompañados, de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima octava de la escritura pública de constitución de la entidad demandante, la vía pactada para demandar cualquier disputa que pueda surgir es el arbitraje, al indicar que cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de éste contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la ley de arbitraje, sin hacerse relación alguna dentro de su apartado de hechos», es decir que de lo anterior se comprueba que dicha situación fue claramente determinada por el órgano jurisdiccional a quo en su momento y más aún que en el escrito del cuatro de abril de dos mil veinticuatro en el que la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima hace uso del recurso de apelación, indicando los agravios que la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro y de la lectura del mismo se establece: «Agrega la resolución impugnada que, según el pacto



social la vía para demanda es el arbitraje; y según esta consideración declara con lugar la excepción previa de demanda defectuosa; cuando conforme a la ley, si se considera que la vía es el arbitraje, lo que debió en todo caso declara con lugar es la excepción de INCOMPETENCIA (de conformidad con el artículo 11 de la Ley de arbitraje), excepción que en la misma resolución apelada declaró sin lugar, por lo que no puede mantenerse esta contradicción y error del auto apelado. Agregado a lo anterior, resulta que el pacto arbitral que consta en la escritura constitutiva de mi mandante NO SE REFIERE A LA PRESENTE ACCIÓN, QUE DEVIENE DE LA LEY. Sino, como consta en el texto de la propia escritura y fue tenida como prueba para las controversias que se susciten entre las partes “con motivo de éste contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo”. Me permito repetir, en este proceso no se está discutiendo ninguna controversia que se derive del pacto social, sino de la extinción de la obligación del pago de utilidades que deviene de la LEY (la obligación) y que la propia ley establece también que prescribe (como cualquier obligación) en un plazo de cinco años (por no tener un plazo específico). La cláusula vigésima octava del pacto social de mi representada establece el pacto arbitral PARA OTRAS CONTROVERSIAS, derivadas del contrato social. La controversia que se discute en el presente juicio NO es con motivo o resulta de la escritura social; motivó por el cual NO ES APLICABLE AL CONCRETO, como interpretó el juzgado del auto apelado» (el resaltado y subrayado son propios del Tribunal), es factible afirmar que la entidad apelante al expresar sus agravios en esta instancia únicamente se limitó a indicar que la excepción de incompetencia debió de ser declarada con lugar, pero que a su criterio la cláusula arbitral es inaplicable al caso concreto porque se discute la prescripción del derecho a pago de dividendos de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, lo que pone de manifiesto que la abogada directora y procuradora, incurre en sus propios argumentos en una contradicción y, con base al principio de congruencia procesal el Tribunal resolvió con base a lo alegado y manifestado por las partes, ya que tal y como se establece de la lectura de los agravios manifestados, es la misma entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, la que indicó que el

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

arbitraje no es la vía adecuada para tramitar el presente asunto (la excepción de incompetencia fue declarada sin lugar), es decir existe falta de claridad y precisión en la argumentación empleada al momento de interponer la demanda, así como la expresión de agravios en apelación y lo manifestado en la interposición del presente remedio procesal, de esa cuenta la falta de congruencia en lo solicitado en las distintas etapas procesales, así como lo establecido en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que *«se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada»*. No puede pretender la impugnante que se declare con lugar una excepción que le es evidentemente desfavorable, por lo que la carencia de una argumentación sólida, lógica y congruente por parte de la abogada directora y procuradora no puede ser imputable a este Tribunal y, en tal sentido no se dejó de resolver ninguna de las peticiones hechas valer, en esa virtud el remedio procesal de aclaración debe ser declarado sin lugar, confirmando lo resuelto por esta Sala en el auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12, 28, 203, 204, 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 29, 44, 50, 51, 63, 66, 67, 71, 79, 596, 597 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 15, 51, 58, 88, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial y citado.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara:

I) SIN LUGAR los remedios procesales de aclaración y ampliación interpuestos por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, sociedad que se fusionó con la entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, en contra del auto del seis de mayo de dos mil veinticuatro dictado por este Tribunal;



II) **Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al juzgado de origen.

WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
MAGISTRADO PRESIDENTE
2F3DE5A8E2AB8144B71AA567D5173255

ROSA ORELLANA AREVALO
MAGISTRADO VOCAL I EN FUNCIONES
AB6A80D9BDBDA1C2D589A231A053BCCB

GARDENIA ENEDINA DE LA MAZA CASTELLANOS
MAGISTRADO
E0A6FE08BCB6058BE0D2C63A425439F0

BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
SECRETARIO
596CBDFB1CBEEEF9070A187B70295AE1

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.